

Resolución N° 312

Neuquén, 06 de Agosto de 2.001.-

Visto:

La aprobación de las Resoluciones Técnicas Nos. 16, 17, 18 y 19 por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; y

Considerando:

Que con el objetivo de armonizar las normas contables argentinas a nivel regional e internacional, la F.A.C.P.C.E., a través de la Comisión Especial de Contabilidad y Auditoría del C.E.C.y T., emitió los Proyectos Nos. 5 y 6 de Resoluciones Técnicas, los que fueron puestos a disposición de los Consejos para consulta.

Que en base a los comentarios recibidos durante el período de consulta, el CECyT presentó a consideración de la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E., los Proyectos de Resoluciones Técnicas Nos. 16, 17, 18 y 19, los que fueron aprobados en la reunión realizada el 8 de diciembre de 2.000, con el voto favorable de nuestra Institución.

Que en el proceso de aprobación de dichas normas por parte de los Consejos Profesionales, han surgido modificaciones en el Anexo A de la Resolución Técnica N° 17 (Modalidad de aplicación para los entes pequeños) y se han prorrogado los plazos de vigencia para su aplicación obligatoria. Que analizadas las modificaciones citadas en el párrafo anterior, se considera que las mismas facilitarán la aplicación de las nuevas normas contables profesionales en nuestra jurisdicción, teniendo en cuenta la envergadura de ciertos entes, y el control de su cumplimiento por parte de nuestro Consejo Profesional cuando los estados contables se presentan para su legalización.

Que las dispensas sólo deben ser utilizadas cuando el ente no provee la información total requerida por la nueva normativa, por dificultades o deficiencias administrativo-contables, cuya problemática recae en los profesionales que tienen a su cargo la preparación y auditoría de los estados contables, que al exceder sus posibilidades de producir las modificaciones pertinentes, los llevaría a emitir un informe con salvedades;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS
ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
RESUELVE**

Artículo 1º: Considerar a las Resoluciones Técnicas Nos. 16, 17 (excepto el anexo "A"), 18 y 19 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, normas contables profesionales reconocidas como tales por este Consejo.

Artículo 2º: Las normas de las Resoluciones Técnicas 17 (excepto el Anexo "A") y 18 con las excepciones indicadas más adelante, tendrán vigencia para los estados contables anuales que se inicien a partir del 1º de enero de 2.002, y para los períodos intermedios que se inicien con posterioridad a dichos ejercicios completos, admitiéndose su aplicación optativa a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 3º: La sección 5.19.6. (impuesto a las ganancias) de la Resolución Técnica N° 17 y la sección 8 (información por segmentos) de la Resolución Técnica N° 18 tendrán vigencia obligatoria a partir del primer ejercicio anual siguiente al indicado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Las modificaciones aprobadas por la Resolución Técnica N° 19 de la FACPCE, con las excepciones indicadas más adelante, tendrán vigencia para los estados contables anuales correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2002, y para los de

períodos intermedios iniciados con posterioridad a dichos ejercicios completos, admitiendo su aplicación optativa a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 5º: Las normas referidas a la presentación de información comparativa cuando se trate de entes que hasta la fecha no se encuentran obligados a presentarla, y de la información comparativa del estado de flujo de efectivo, tendrán vigencia obligatoria a partir del primer ejercicio anual siguiente al indicado en el artículo anterior.

Artículo 6º: Aprobar, en sustitución del Anexo A de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE, la modalidad de aplicación de dichas normas en jurisdicción de la Provincia del Neuquén, para los entes pequeños y medianos, que se agrega y forma parte de la presente.

Artículo 7º: Derogar a partir de la vigencia de las nuevas normas conforme a la presente resolución, las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 186, 187, 218, 231, 237 y 248.

Artículo 8º: Modificar las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 88, 89, 90, 120, 197 y 271, y derogar los artículos 3º y 4º de la primera parte de la resolución técnica N° 8, y los artículos 3º y 4º de la primera parte de la resolución técnica N° 9 de la FACPCE, aprobadas por Resolución N° 120 de Consejo Directivo, a partir de la vigencia de las nuevas normas conforme a la presente resolución.

Artículo 9º: Comuníquese, regístrese y archívese.
Fdo.: Cr. José María C. Bugner, Presidente; Cr. Juan P. Bugner, Secretario; Cr. Luis A. Jurijiw, Tesorero; Cr. Luis R. Buñol, Consejero; Cra. Adriana M. P. Hernández, Consejera.

ANEXO A

MODALIDAD DE APLICACIÓN PARA LOS ENTES PEQUEÑOS y MEDIANOS

Apartado I

Se entiende como Ente Pequeño sujeto a las dispensas que se detallan en el Apartado III, al que no esté incluido en alguna de las condiciones siguientes:

- a) haga oferta pública de sus acciones o títulos de deuda, excluyendo a las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93;
- b) realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.
- c) supere el monto de \$ 6.000.000 de ingresos por ventas netas o recursos (según corresponda) en el ejercicio anual, conforme al estado de resultados.
- d) se trate de un ente controlante de, o controlado por, otro ente incluido en los incisos anteriores.

Apartado II

Se entiende como Ente Mediano al que, no estando incluido en los incisos a), b) ó d) del apartado anterior, no supere para el inciso c) del mismo los montos por sector que se indican a continuación:

Sector	Ingresos	()	\$)
Industrial	y	Minero		18.000.000
Transporte				15.000.000
Comercial, Servicios y otros				12.000.000

En caso que un ente realice operaciones incluidas en más de un sector, se considerará como tope máximo aplicable el correspondiente a la actividad que genere mayores ingresos. Estos Entes podrán aplicar las dispensas que se detallan en el Apartado III, durante el período de transición, que comprende los ejercicios iniciados antes del 1 de enero del año 2005.

Apartado III

Los Entes sujetos a dispensas (conforme lo establecido en los Apartados anteriores) podrán optar por:

a) calcular el valor recuperable de los activos tratados en la sección 4.4.3.3. (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio) al nivel de cada actividad, o a nivel global. La comparación con los valores recuperables al nivel de cada actividad requiere la identificación de los componentes de la empresa afectados a las diferentes actividades (industrial, agropecuaria, comercial, servicios, etc.). Una vez identificadas las actividades corresponde aplicar el procedimiento de asignación de activos descripto para las unidades generadoras de efectivo en la sección 4.4.3.3. (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio). Cuando se aplique esta dispensa se podrá reemplazar el flujo de fondos establecido en la sección 4.4.4. (Estimación de los flujos de fondos), por un flujo de fondos proyectado sobre la base de los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa.

b) calcular el costo de ventas por diferencia entre el inventario inicial medido a costos de reposición del inicio, las incorporaciones medidas a su costo de acuerdo con la sección 4.2. (Mediciones contables de los costos), y el inventario final medido a costos de reposición del cierre. El costo de ventas así calculado no permite segregar los resultados de tenencia, distorsionando el margen bruto. De optarse por esta alternativa, en nota a los estados contables se debe explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados.

c) calcular el impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio, conforme su determinación impositiva, sin aplicar el método de impuesto diferido.

d) no exponer en la información complementaria la siguiente información requerida por:
1) los siguientes acápite del inciso b) de la sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del capítulo VII de la segunda parte de la Resolución Técnica 8 (Normas generales de exposición contable):

acápite 5): cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos:

i) si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos.

ii) si la desvalorización o reversión correspondiere a unidades generadoras de efectivo o líneas de actividad, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etc.; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio.

acápite 6): si la comparación con los valores recuperables de los bienes incluidos en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio), no se realizó al nivel de cada bien individual, la explicación de las razones que justifican la imposibilidad de hacerlo.

2) el inciso c) de la sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la Resolución Técnica 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios) y de tratarse de entes sin fines de lucro el inciso c) de la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Capítulo VII (Información complementaria) de la segunda parte de la Resolución Técnica 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro).

3) el inciso b) de la sección A.11 (Otros resultados ordinarios) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la Resolución Técnica 9 (Normas particulares de

exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios).

4) el inciso C.2. (Instrumentos financieros) de la sección C (Cuestiones diversas) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la Resolución Técnica 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios);

5) los siguientes incisos y párrafo de las secciones 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamientos) y 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamientos financieros) de la segunda parte de la Resolución Técnica 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular):

i) el inciso b) de la sección 4.7.1. (En relación con todos los contratos de arrendamientos);

ii) el primer párrafo de la sección 4.7.2. (En relación con los contratos de arrendamientos financieros);

iii) el inciso a) de la sección 4.7.2. (En relación con los contratos de arrendamientos financieros).

En el primer ejercicio que un ente deje de aplicar o comience a aplicar las disposiciones de este Anexo, podrá no presentar la información contable en forma comparativa correspondiente a las dispensas ejercidas en el ejercicio anterior o con las dispensas ejercidas en el ejercicio actual, respectivamente. Además, el valor recuperable de los bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio no se recalculará al inicio del ejercicio aplicando los criterios establecidos en la sección 4.4.3.3. (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan flujo de fondos propio).

Cuando un ente utilice cualesquiera de las dispensas previstas en este Anexo, deberá aclararlo mediante una nota en la información complementaria.